



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **0467/2023** iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de la presidenta municipal y de personas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de Irapuato, Guanajuato; así como de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 77 fracciones I, II, XVII y XX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 12 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese al titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, expresaron que las autoridades municipales no realizaron acciones para la pronta localización de su hijo; que los intimidaron por la difusión que hicieron del caso en redes sociales, y que no les brindaron diligentemente información del caso.

Asimismo, expusieron que autoridades de la Fiscalía General del Estado, no realizaron una investigación adecuada y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hijo; que no se supervisó el aseguramiento del domicilio donde fue localizado; que realizaron declaraciones públicas indignas respecto el hallazgo de su hijo; y que no les brindaron diligentemente información del caso.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato.	SSC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley General sobre Desaparición



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Alto Impacto.	FEIDAI
Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de personas desaparecidas de la Fiscalía Regional B.	JAMP
Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de personas desaparecidas, de la Fiscalía Regional B.	AMP
Agente de Investigación Criminal.	AIC
Persona(s) integrante(s) de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PFGE
Persona(s) integrante(s) de los cuerpos de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato.	PI

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Queja.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

XXXXX y XXXXX, ratificaron la queja iniciada oficiosamente por esta PRODHG,² y expusieron que el 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, su hijo XXXXX, “[...] *había desaparecido ya que un grupo armado de hombres lo habían levantado [...] aclarando que [...] se lo llevaron con su celular al estar nuestro hijo conduciendo su vehículo particular, al ir circulando en [...] la ciudad de Irapuato, incluso el vehículo [...] quedó encendido sobre las vialidades [...]*”; por lo que, presentaron una denuncia ante la autoridad ministerial.³

Sobre ello, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a la titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.

Las personas quejasas expresaron respecto a la titular de la Presidencia Municipal que, “[...] *su actuar fue omiso y con lentitud, en proporcionar los videos de las calles por donde transito el vehiculo donde trasportaban a nuestro hijo XXXXX al momento de ser secuestrado, asi como de intimidarnos y tratar de silenciarnos en relacion a la publicidad que se le daba al caso de nuestro hijo [...]*”. [sic]⁴

En cuanto al punto de queja de que hubo demora injustificada para que se “*proporcionaron los videos*” de las calles donde transitó el vehículo en donde transportaron a su hijo, el titular de la Dirección del Centro de Comunicaciones del Municipio de Irapuato, Guanajuato, informó que las videograbaciones se entregaron a AIC-09, inmediatamente después de recibir la solicitud de AMP-07; proporcionando a esta PRODHG, copia simple del acuse de recibido por parte de AIC-09;⁵ así, al haberse acreditado la entrega de la información sin dilación por parte de la autoridad municipal; no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la titular de la Presidencia Municipal “[...] *envió a su representante solo para decirnos que le bajáramos a nuestras publicaciones en las redes, que porque solo hacíamos psicosis en la sociedad [...]*”;⁶ XXXXX y XXXXX, señalaron que el hecho ocurrió el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en una reunión que tuvieron en las instalaciones de la FGE, en donde también estuvo la hija de las personas quejasas XXXXX; a la cual llegó el titular de la SSC quien les dijo “[...] *que venía de una reunión con la Presidenta Municipal, para decirnos que le bajáramos a nuestras publicaciones en las redes porque solo hacíamos psicosis en la sociedad [...]*”.⁷

Por su parte, XXXXX, hija de las personas quejasas, señaló que el titular de la SSC “[...] *nos solicitó a mí y a mis padres [...] que bajáramos la información que habíamos estado subiendo a redes sociales para la localización de mi hermano, pues nos dijo que venía de sostener una reunión con la*

² Iniciada oficiosamente con motivo de una nota periodística consultable en la foja 6, y las ratificaciones en las fojas 32 y 36 del expediente.

³ Fojas 38 a 39.

⁴ Foja 42.

⁵ Fojas 81 a 82 y 86.

⁶ Foja 39.

⁷ Foja 125.



*alcaldesa [...], quien le expresó que estábamos creando pánico colectivo en el municipio con nuestras publicaciones”.*⁸

Con relación a lo expuesto por las personas quejasas y su hija, la titular de la Presidencia Municipal negó los hechos;⁹ mientras que el titular de la SSC señaló que “[...] las manifestaciones vertidas por la parte quejosa resultan falsas, ya que el único acercamiento personal y directo [...] fue en aras de darles seguridad y coadyuvar a la investigación del delito cometido en contra del finado [...] por lo que resulta falso que el suscrito haya solicitado que los quejosos realizaran alguna acción en aras de coartar su derecho a la libertad de expresión”.¹⁰

Bajo este contexto, las personas quejasas, su hija y el titular de la SSC, reconocieron que se reunieron el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés; sin embargo, no existe en el expediente prueba alguna ni siquiera de forma indiciaria, con la que se corrobore que la titular de la Presidencia Municipal hubiera dado instrucciones al titular de la SSC,¹¹ de que les dijera a las personas quejasas que “le bajaran” a las publicaciones en las redes sociales sobre el caso de su hijo; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, al conocer el informe rendido por la titular de la Presidencia Municipal, las personas quejasas ampliaron su queja contra la titular de la Presidencia Municipal, por haber abrazado y otorgado el pésame por el fallecimiento de su hijo, cuando aún no conocían dicho suceso; sin embargo, la titular de la Presidencia Municipal negó el hecho, pues dijo que en ese momento no sabía del fallecimiento, pues “[...] quien tuvo bajo su cargo la investigación y acciones [...] fue la FGE”.¹²

Al respecto, las personas quejasas señalaron que en la mañana del 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, su hija XXXXX; se entrevistó con la titular de la Presidencia Municipal, quien “[...] reconoció a nuestra hija, la abrazó y quiso otorgarle el pésame por el fallecimiento de nuestro hijo XXXXX, a lo que nuestra hija se negó, en ese sentido, deseamos ampliar nuestra queja, puesto que la Presidenta Municipal con su actuar denotó tener conocimiento del fallecimiento de nuestro hijo, siendo que a ese momento nosotros no conocíamos dicha situación [...] al tener conocimiento del deceso de nuestro hijo se lo informó implícitamente a nuestra hija XXXXX, al abrazarla para darle el pésame por su deceso [...]”.¹³

Sobre el tema, el titular de la FGE señaló “[...] se desconocen las referencias o motivos por los cuales (según lo referido por los quejosos) percibieron lo apuntado en su ampliación respecto a la Presidenta Municipal ya que [...] durante la mañana del 14 de marzo, no se contaba con certeza técnico-científica de que los indicios localizados correspondían [...] al C. XXXXX, siendo hasta que se contó con la dictaminación pericial y el correspondiente reconocimiento en que se tuvo evidencia de tal situación [...]”.¹⁴

Por su parte, la hija de las personas quejasas al declarar ante personal de esta PRODHG, señaló que sí tuvo una entrevista con la titular de la Presidencia Municipal; sin embargo, nunca afirmó que ésta última la hubiera abrazado y pretendido otorgarle el pésame por el fallecimiento de su hermano, ya que señaló lo siguiente: “[...] efectivamente tuve una entrevista con la alcaldesa [...] durante la misma aquella se comportó de manera cero empática con la situación que estábamos viviendo, pues cuando le mencioné [...] su Secretario de Seguridad [...] únicamente me manifestó que

⁸ Foja 1254.

⁹ Foja 91.

¹⁰ Foja 155.

¹¹ El señalamiento atribuido al titular de la SSC en cuanto a que dejaran de publicar en redes sociales sobre el caso de su hijo, se abordó en el apartado número 3 del caso concreto de esta resolución.

¹² Foja 170.

¹³ Foja 125.

¹⁴ Foja 175.



*ella no podía hacer nada que cada persona era distinta en su forma de hacer las cosas y se deslindó de la exigencia que me hizo el Secretario a mí y a mis padres”.*¹⁵

Bajo este contexto, en la mañana del día 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la titular de la Presidencia Municipal, no tenía conocimiento del fallecimiento del hijo de las personas quejasas, ya que fue hasta las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, en que se llevó a cabo una diligencia para la identificación, la cual se corroboró con el “**ACTA DE NOTIFICACIÓN A FAMILIARES RESPECTO DE LA LOCALIZACIÓN SIN VIDA DE PERSONA DESAPARECIDA**”,¹⁶ firmada entre otras personas por XXXXX (quejoso); razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Actos atribuidos al titular de la FGE.

Las personas quejasas expusieron que el titular de la FGE no realizó la “[...] supervisión y dirección en relación al **NO ASEGURAMIENTO del inmueble en donde fue encontrado sin vida a nuestro hijo [...]** dentro de la carpeta de investigación [...] así como la publicación que afecta nuestra dignidad [...]”.¹⁷

En cuanto a dicho señalamiento; el titular de la FGE explicó que: “[...] la substanciación de las investigaciones inherentes a hechos delictuosos se rigen bajo los principios que tutelan la función ministerial y de conformidad con las atribuciones conferidas en términos de lo dispuesto por la Constitución General, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable, siendo la autoridad ministerial del conocimiento (Agentes del Ministerio Público) la encargada del direccionamiento y cause a las mismas [...] sin que sus actuaciones y determinaciones estén sujetas a una supervisión directa, específica ó particularizada, ni previa autorización por el Titular de esta Institución”.¹⁸

Asimismo, el titular de la FGE informó que: “[...] el citado bien sí se encuentra ministerialmente asegurado desde el día en que se llevó a cabo la diligencia de cateo en dicho domicilio (13 de marzo de 2023) [...] aseguramiento que prevalece [...]”;¹⁹ lo cual se acreditó con el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE EJECUCIÓN DE CATEO**”²⁰ y la constancia suscrita por FEIDAI-05;²¹ por lo cual, al no haberse acreditado el hecho materia de este punto de queja, no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que en una declaración del titular de la FGE del 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la que mencionó que “[...] **EN EL LUGAR TAMBIÉN SE LOCALIZARON RESTOS HUMANOS ENVUELTOS EN PLASTICOS QUE AL SER ANALIZADOS EN LOS LABORATORIOS RESPECTIVOS SE PUDO ESTABLECER QUE CORRESPONDIAN AL JOVEN XXXXX [...]**”, las personas quejasas expresaron que dicha “[...] información que nos afecta a la dignidad tanto de quien en vida fue nuestro hijo, como a nosotros ya que no se debió publicar que nuestro hijo fue encontrado en pedazos ya que el término **RESTOS HUMANOS** a eso se refiere, afectando nuestra **DIGNIDAD [...]**”;²² el titular de la FGE reconoció que en la fecha citada se llevó a cabo una “**conferencia de prensa**”; señalando que la finalidad era “[...] informar a la sociedad el esclarecimiento de los hechos y acciones relevantes en materia de procuración de justicia, por ser una cuestión de interés general relativa a diversos acontecimientos, entre ellos el relacionado con el caso [...]”; además, señaló que “[...] los términos utilizados

¹⁵ Foja 1254 reverso.

¹⁶ Constancia que obra en la carpeta de investigación 30586/2023. Fojas 374 a 377.

¹⁷ Foja 42.

¹⁸ Foja 110.

¹⁹ Foja 111.

²⁰ “[...] a fin de garantizar que el inmueble cateado permanezca en las condiciones [...] en que ha sido asegurado, se instruye a los elementos [...] para que a partir de estos momentos permanezcan en custodia del acceso principal del inmueble cateado [...]”. Foja 460.

²¹ “[...] obra determinación ministerial del aseguramiento del inmueble ubicado en [...] mismo que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2023 y se encuentra vigente [...] diecinueve días del mes de abril de dos mil veintitrés”. Foja 114.

²² Foja 40.



en dicho acto, se enmarcan en referencias de índole técnico-jurídica ministerial, sin que en momento alguno [...] haya aludido a las palabras concretas ni bajo el enfoque que señalan los quejosos sobre la afectación a su dignidad, ni pretendiendo denostar ó dar la connotación bajo el contexto que se señala por la parte quejosa [...]” (sic).²³

Sobre las “referencias de índole técnico-jurídica ministerial”, expuestas por el titular de la FGE, se constató que fueron emitidas de conformidad con los términos jurídicos establecidos en los artículos 16, 18 y 28 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato;²⁴ además, el apartado 2.9 del Protocolo Homologado de Búsqueda denominado “Localización de cuerpos o restos de personas no identificadas”, párrafo 298 establece: “Si en el marco de una Búsqueda Individualizada se localizan restos o cuerpos, las autoridades ejecutoras de la misma deben garantizar que se realice el procesamiento forense más completo que el estado del cuerpo o los restos permita [...]”; así, el término empleado por el titular de la FGE se encuentra previsto en la citada normativa, por lo que expresarlo no es una omisión a la salvaguardar del derecho humano al trato digno; razón por lo cual, no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, al conocer el informe del titular de la FGE, las personas quejosas señalaron: “[...] deseamos ampliar nuestra queja en contra de la FGE [...] porque era esta la responsable de la investigación y de la información que se generó con motivo de la misma, la cual no nos fue proporcionada con la diligencia debida, afectando así nuestro derecho a la verdad [...]”;²⁵ al respecto, el titular de la FGE expuso que “[...] los hechos planteados por los inconformes se circunscribe [sic] a actos que prioritariamente provienen del direccionamiento ministerial, sin que de forma concreta se identifique señalamiento, imputación o atribución específica en contra de actuación desplegada por quien suscribe [...]” Con independencia de lo anterior [...], se precisa que [...] las personas inconformes han sido debidamente informadas por la autoridad ministerial correspondiente sobre los avances y resultados de la investigación [...].²⁶

Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se constató que PFGE informaron a las personas quejosas los avances de la investigación por la desaparición de su hijo; esto, pues el mismo día en que fue localizado, se designó a PFGE para que les brindaran asistencia psicológica y asesoría jurídica a las personas quejosas,²⁷ presentándoles los avances, y solicitándole a XXXXX (quejoso), “[...] la identificación de cadáver como el correspondiente al de su hijo [...]”;²⁸ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Actos atribuidos a JAMP-06 y AMP-07.

Es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos.

Señalado lo anterior, las personas quejosas expresaron “[...] que desde el inicio de la investigación NO SE ACTUO EN FORMA INMEDIATA PARA LOCALIZAR A NUESTRO HIJO, estando como responsable de

²³ “[...] es pertinente apuntar que el término “restos” es utilizado en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato (artículos 16, 18 y 28) para hacer alusión inherente a las personas fallecidas”. Foja 112 y pie de página 2 dos.

²⁴ “Artículo 16. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos humanos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos [...]”. “Artículo 18. [...] En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada [...]”. “Artículo 28. [...] Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo [...]”.

²⁵ Foja 125.

²⁶ Fojas 173 a 174.

²⁷ Foja 368.

²⁸ Fojas 174, y 374 a 377.



estas unidades investigadoras JAMP-06 [...]”;²⁹ asimismo, señalaron que aun cuando su hija XXXXX proporcionó la ubicación del celular de su hijo desaparecido: “[...] Siguieron sin actuar [...] a pesar de nuestra insistencia en que se le diera seguimiento inmediato y se nos dijo por parte de AMP-07, que no podría hacer nada porque estaba en el interior del domicilio y ocupaba una orden de cateo y no iban a solicitar y así sucedió [...]”.³⁰

Al respecto, JAMP-06 señaló que no laboró el 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, fecha en la que se interpuso la denuncia por la desaparición del hijo de las personas quejasas (de conformidad con las guardias de personal directivo establecidas para fines de semana); y que: “[...] no obstante lo anterior, puedo aseverar que en el actuar de todas y cada una de las personas adscritas a esta Unidad a mi cargo NO se realizaron actos violatorios a derechos humanos, omisiones, ni faltas de actuación para la localización de la víctima directa [...]”.³¹

Por su parte, AMP-07 negó haberles dicho a las personas quejasas que no podía hacer nada con los datos que proporcionó su hija XXXXX, respecto a la localización de una ubicación del lugar en donde estaba el celular de la persona desaparecida, el 12 doce de marzo del año en curso, pues dijo que ese día no estuvo en guardia (pues no laboró ese día), lo cual fue corroborado por JAMP-06.³²

Por otro lado, al realizar un estudio integral y específico de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del hijo de las personas quejasas, cuyas copias simples obran en el expediente; se constató que fue AMP-08 quien atendió a las personas quejasas el 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés; mientras que AMP-07 intervino hasta el día siguiente en la carpeta de investigación. Por su parte, JAMP-06 intervino en la remisión a la FEIDAI la carpeta de investigación iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de personas desaparecidas de la Fiscalía Regional B, para que se acumulara a la carpeta de investigación iniciada en dicha Fiscalía Especializada, según consta en la foja 603.

Señalado lo anterior, en cuanto al punto de queja de que no se actuó inmediatamente en la carpeta de investigación; se corroboró que, de conformidad a lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda, AMP-08 solicitó información a las siguientes autoridades para la búsqueda inmediata de la persona desaparecida: al Coordinador Ejecutivo de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B; a la Jefa de Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Fiscalía, Regional B; a la SSC; al encargado de la Unidad de Personas Fallecidas de la FGE; a la Guardia Nacional; a la Directora del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato; al Hospital General de Irapuato; a la Cruz Roja de Irapuato; al representante legal de la línea XXXXX; y a la Comisión Local de Búsqueda.³³

Asimismo, se constató que AMP-08 tuvo conocimiento de los datos de localización del teléfono de la persona desaparecida, con las impresiones de la ruta rastreada de dicho teléfono proporcionadas el 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, por XXXXX (hija de las personas quejasas), quien declaró: “[...] en estos momentos agrego cuatro impresiones de la ruta que se rastreó del teléfono de mi hermano para que obren en la carpeta de investigación como dato de prueba”.³⁴

²⁹ Foja 39.

³⁰ Fojas 39 y 40.

³¹ Foja 100.

³² Fojas 102 y 106.

³³ Fojas 657, 659, 661, 663, 665, 666, 667, 668, 670, y 673.

³⁴ La fecha y hora de la declaración de XXXXX se tomó del avance de investigación rendido por AIC-10. Fojas 649 y 653.



Sobre lo anterior, obra la constancia de AIC-10, en la que informó los avances de la investigación, señalando que el mismo día 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, a las 22:00 veintidós horas (30 treinta minutos después de recibir la información), realizaron actos de investigación en la ubicación proporcionada por XXXXX (hija de las personas quejasas), consistentes en volar un dron sobre la calle proporcionada, investigación vecinal y localización de cámaras de vigilancia.³⁵

Adicionalmente, AIC-09 y AIC-10, informaron los avances de la investigación a JAMP-06, exponiendo que el día 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dejaron vigilancia estacionaria alrededor del domicilio proporcionado por XXXXX, con el propósito de corroborar el domicilio; y que el día 13 trece del mes y año citado, a las 14:00 catorce horas, localizaron a un vecino del lugar (a quien no habían encontrado la noche anterior pues no atendió a su llamado en el domicilio) quien les proporcionó videos captados por las cámaras de vigilancia de su domicilio; con lo cual se precisó la dirección exacta del domicilio donde presuntamente pudiera estar la persona desaparecida, ya que en este ingresó un vehículo con características similares a las especificaciones del vehículo que se buscaba; sin embargo, dicho domicilio era diferente al proporcionado por la hija de las personas quejasas.³⁶

Además, AIC-09 y AIC-10, informaron a JAMP-06: “[...] se tiene conocimiento que por parte de la Unidad de Técnicas de Investigación Especializada perteneciente a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Alto Impacto se está realizando el trámite legal de la solicitud de una orden de cateo ante el Juez de Control para ingresar al domicilio [...] inmueble que, derivado de los datos acopiados en esta carpeta de investigación, también es de interés para esta Unidad Especializada en Investigaciones de Personas Desaparecidas”.³⁷

Así, el 13 trece de marzo del 2023 dos mil veintitrés, a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, las PFGE ejecutaron la orden de cateo autorizada por el Juez de Control.³⁸

Por lo expuesto, las autoridades ministeriales que intervinieron en la carpeta de investigación, realizaron las acciones de búsqueda de manera oportuna de conformidad con la normativa de la materia, y realizaron las acciones de investigación de manera inmediata, al cerciorarse de la ubicación del domicilio de la posible localización de la persona desaparecida; lo cual fue en un inmueble de distinto al de la dirección proporcionada por la hija de las personas quejasas (en la misma calle); por lo que obtuvieron la orden de cateo, la cual ejecutaron el mismo día que se ubicó el domicilio exacto; razón por lo cual no se emite recomendación en este punto de queja.

4. Actos atribuidos al personal de la SSC.

En cuanto a lo expuesto por XXXXX y XXXXX, respecto a que en una reunión que se llevó a cabo en la FGE, el día 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el titular de la SSC les dijo que: “[...] le bajáramos a nuestras publicaciones en las redes porque solo hacíamos psicosis en la sociedad [...]”,³⁹ el titular de la SSC reconoció que se reunió con las personas quejasas, pero negó haberles dicho eso; pues, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que: “[...] las manifestaciones vertidas por la parte quejosa resultan falsas, ya que el único acercamiento personal y directo que tuvo el suscrito con los quejosos fue en aras de darles seguridad y coadyuvar a la investigación del delito cometido en contra del finado [...] por lo que resulta falso que el suscrito haya

³⁵ Foja 654.

³⁶ Fojas 815 reverso y 816.

³⁷ Foja 817.

³⁸ Fojas 433 a 462.

³⁹ Foja 125.



solicitado que los quejosos realizaran alguna acción en aras de coartar su derecho a la libertad de expresión [...]”⁴⁰

Por otro lado, lo dicho por las personas quejosas, fue corroborado por su hija XXXXX, quien también estuvo presente en la reunión citada, y señaló que el titular de la SSC: “[...] nos solicitó a mí y a mis padres [...] que bajáramos la información que habíamos estado subiendo a redes sociales para la localización de mi hermano, pues nos dijo que venía de sostener una reunión con la alcaldesa [...], quien le expresó que estábamos creando pánico colectivo en el municipio con nuestras publicaciones [...]”⁴¹

Conforme a lo expuesto, el titular de la SSC sólo señaló como falso lo dicho por las personas quejosas, sin que aportara elemento de prueba alguno para desacreditarlo; mientras que XXXXX corroboró lo señalado por su madre y padre XXXXX y XXXXX; esto es, que el titular de la SSC les solicitó dejaran de publicar en redes sociales sobre el caso de la desaparición de su hijo, pues a su decir, estaban provocando “psicosis en la sociedad”; por lo cual, el titular de la SSC omitió salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada, pues, les intentó limitar el ejercicio de sus derechos para buscar a su hijo, contraviniendo con ello, lo establecido en el numeral 138 del Protocolo Homologado de Búsqueda, que señala: “Desde que una familia pone en conocimiento de la autoridad la imposibilidad de localizar a uno de sus integrantes, ésta deberá atenderla respetando y garantizando sus derechos, y evitando cualquier tipo de revictimización, trato discriminatorio, estigmatización o criminalización”.

Por otra parte, de la nota periodística con la que se dio inicio a la queja oficiosa que ahora se resuelve, se desprende que el titular de la SSC se deslindó de todo proceso de búsqueda e investigación para la localización del hijo de las personas quejosas, pues dijo “[...] que la intervención que tuvo el personal de esta Secretaría se limitó a dar acompañamiento a los familiares del finado [...], ello en razón de que el actuar de la Policía Municipal es de carácter preventivo, y de esta manera evitar interferir en las acciones de la Fiscalía Regional, y transgredir las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal [...]”; y dijo que: “[...] Respecto a su solicitud del Informe Policial Homologado, se le informa que dicho informe fue realizado por personal de la Fiscalía Regional B, por lo que no obra dentro de los archivos y registros de ésta [sic] Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal”⁴²

Sobre esto, obra en el expediente el “Formato de preservación lugar. Intervención [FPLI]”,⁴³ en el cual se observa que fue PI-01 quien elaboró dicho formato y entregó el lugar de intervención a una PFGE, con el que se constató que la intervención de las PI adscritas a la SSC no se limitó a “[...] dar acompañamiento a los familiares del finado”, sino que actuaron como primer respondiente, contrario a lo señalado por el titular de la SSC.

Lo anterior se robusteció con la declaración de PI-02 ante personal de esta PRODHGEG, quien dijo que: “[...] procedimos a llenar el primer respondiente, que es un formato de preservación del lugar de intervención que tiene que llenar la primera autoridad en llegar al lugar de los hechos [...]”⁴⁴

Asimismo, obran en el expediente las documentales consistentes en dos documentos denominados “Descriptivo de Llamada” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de la SSC, que adjuntó el Director del Centro de Comunicaciones del Municipio de Irapuato,

⁴⁰ Foja 155.

⁴¹ Foja 1254. Cabe señalar que en el apartado número 1 del caso concreto de esta resolución, se analizó la conducta atribuida a la Presidenta Municipal sobre este mismo punto.

⁴² Foja 19.

⁴³ Fojas 681 a 685.

⁴⁴ Foja 1220 reverso.



Guanajuato, con números de folios XXXXX y XXXXX;⁴⁵ con la cuales se constató que fueron las PI adscritas a la SSC las primeras autoridades que tuvieron conocimiento de la desaparición⁴⁶ del hijo de las personas quejasas.

Sobre ello, en los citados folios XXXXX y XXXXX se señaló lo siguiente:

Folio XXXXX, 12:03 doce horas con tres minutos: *"Descripción: VÍA RADIO LE REPORTAN A LA BASE DE PROTECCIÓN CIVIL QUE EN SU DELEGACIÓN DE BASE XXXXX LLEGA UN REPORTE DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y U [sic] VEHICULO ABANDONADO EN EL LUGAR SE ENVÍAN UNIDADES DE POLICÍA AL LUGAR PARA DOCUMENTARSE".*⁴⁷

Folio XXXXX, 12:04 doce horas con cuatro minutos: *"Descripción: VEHÍCULO [...] EL MISMO DESCOMPUESTO AL PARECER YA QUE ESTA CAUSANDO CONGESTIONAMIENTO VIAL PIDEN LO RETIREN DEL LUGAR YA QUE TEMEN UN ACCIDENTE NO DAN MAYORES REFERENCIAS YA QUE EL REPORTANTE VA DE PASO Y ES SOLO LO QUE ALCANZA A PERSIVIR [sic] A SU PASO".*⁴⁸

Por su parte, PI-01 señaló en la documental consistente en la "Tarjeta Informativa No. XXXXX",⁴⁹ que la intervención que tuvieron fue respecto del folio XXXXX, esto es, del folio de una persona privada de la libertad;⁵⁰ lo cual es contrario a lo que declararon PI-01, PI-03, y PI-04 ante personal de esta PRODHG:

PI-01: *"[...] nosotros nunca tuvimos un reporte de una privación de la libertad [...]"*.⁵¹

PI-03: *"[...] no tuvimos reporte de persona secuestrada o privada de la libertad [...]"*.⁵²

PI-04: *"[...] el reporte generado no fue que una persona hubiera sido secuestrada [...]"*.⁵³

Por otra parte, PI-02 y PI-04 señalaron expresamente que no aplicaron protocolos de búsqueda, al declarar –respectivamente– que: *"[...] no aplicamos ningún protocolo de búsqueda, eso ya es de la Agencia de Investigación Criminal [...]"*; y *"[...] en el caso concreto no se aplicaron protocolos de búsqueda, pues el reporte generado no fue de que una persona hubiera sido secuestrada, levantada o algo así [...]"*.⁵⁴

Con lo anterior, se constató que las personas servidoras públicas adscritas a la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04, fueron las primeras autoridades respondientes en conocer la desaparición del hijo de las personas quejasas;⁵⁵ y omitieron detonar la búsqueda inmediata hasta en tanto

⁴⁵ Fojas 83 a 85, y 95 a 96.

⁴⁶ Protocolo Homologado de Búsqueda. "Persona Desaparecida 80. Aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra. Es importante recordar que, en México, el concepto de persona desaparecida es más amplio que en el resto del mundo e incluye a cualquier persona cuyo paradero se desconozca y respecto de quien se presume que su desaparición o ausencia está relacionada con la comisión de un delito es decir, que la persona desaparecida sea o haya sido víctima de cualquier delito (secuestro, trata de personas, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros) y que, como consecuencia, esté desaparecida".

⁴⁷ Foja 95.

⁴⁸ Foja 83.

⁴⁹ Foja 93.

⁵⁰ Foja 83.

⁵¹ Foja 1216 reverso.

⁵² Foja 1224 reverso.

⁵³ Foja 1232.

⁵⁴ Foja 1220 reverso, y 1232.

⁵⁵ Protocolo Homologado de Búsqueda. "70. Si bien es cierto que la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación ministerial de los hechos y personas que produjeron su desaparición están íntimamente relacionadas e impactan necesariamente la una en la otra, es fundamental destacar que tienen entidad jurídica propia, es decir, son obligaciones independientes; las obligaciones específicas de cada una de ellas no deben diluirse en la otra, ni debe preferirse una sobre la otra. En todo caso, tanto en la búsqueda, como en la investigación debe aplicarse la debida diligencia".



fueran relevadas por alguna autoridad primaria (como lo son las autoridades ministeriales o la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas), como lo establece el párrafo 102, inciso C, del Protocolo Homologado de Búsqueda:

“Las instituciones de Seguridad Pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) son autoridades informadoras, así como ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Las siguientes son las acciones genéricas no limitativas- que deben realizar en el ámbito de su competencia [...] c. Detonan la Búsqueda Inmediata (con o sin presunción de delito), siendo relevadas en la coordinación de la misma por las comisiones de búsqueda tan pronto éstas son notificadas de la situación [...] y auxilian a las autoridades primarias detonadoras con el despliegue operativo [...]”;

Entendiéndose como búsqueda inmediata “[...] el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia”; y “[...] en ningún caso su actuación puede limitarse a aconsejar a quienes reportan o denuncian que se presenten a otra oficina o institución, o a solicitarle a otra autoridad que detone la búsqueda de la persona. Para una autoridad primaria competente, la omisión de detonar la Búsqueda Inmediata será causa de sanción administrativa o persecución penal, según corresponda”; según lo establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, en sus párrafos 143 y 173, respectivamente.

Además, el citado Protocolo Homologado de Búsqueda establece en su párrafo 166, incisos d y e, que las instituciones de seguridad pública municipales son competentes para detonar la búsqueda inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su municipio; y la competencia entre las instituciones de seguridad pública, Comisión Estatal de Búsqueda y autoridades ministeriales locales, corresponde a la que conoció primero de la imposibilidad de localizar a la persona,⁵⁶ que en este caso, fueron las PI; por lo que PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04, omitieron salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el titular de la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04 omitieron salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada de XXXXX, como víctima directa, y de XXXXX, XXXXX y XXXXX, como víctimas indirectas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, y de víctimas indirectas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

⁵⁶ Protocolo Homologado de Búsqueda. “166. La competencia en la detonación de Búsqueda Inmediata se asigna de acuerdo a las siguientes reglas: [...] d. Las instituciones de seguridad pública municipales y estatales son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su municipio y entidad federativa, respectivamente [...]; e. La competencia entre instituciones de seguridad pública locales y estatales, CLB y autoridades ministeriales locales corresponde a la que conoció primero de la imposibilidad de localizar a la persona [...]”.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación

⁵⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁵⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁵⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La presidenta municipal a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá emitir una disculpa por escrito, dirigida a XXXXX, XXXXX y XXXXX, en donde se reconozca y acepte la responsabilidad de lo sucedido, por la conducta realizada por el titular de la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la presidenta municipal a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar de los derechos humanos, cometidas por el titular de la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardas sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la presidenta municipal a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución de recomendación; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución de recomendación, y contribuir a su prevención, la presidenta municipal a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al titular de la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04 e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal municipal que participó en los hechos materia de la presente resolución de recomendación, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de toda persona a ser buscada, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:



RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se emita una disculpa por escrito dirigida a XXXXX, XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución al titular de la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04 e integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite al titular de la SSC, PI-01, PI-02, PI-03 y PI-04; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.